

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
 Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 24 de Agosto.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

SANIDAD.

Ante los peligros que amenazan á la salud pública es más indispensable que nunca mantener resueltamente la unidad de pensamiento y acción precisa siempre para que la administración pueda realizar su misión protectora de los intereses sociales.

Enterados ya los Alcaldes y Ayuntamientos por su repetida publicación de las prescripciones sanitarias que deben observar, réstame solo encarecerles la absoluta necesidad de secundar y cumplir estrictamente y con celo y eficacia extraordinaria cuantas órdenes y prevenciones se dicten por mi autoridad, por lo mismo que á ella incumbe la principal y más grave responsabilidad.

Tendrán por lo tanto en cuenta los Alcaldes para su puntual ejecución las disposiciones siguientes:

1.º Remitirán diariamente á este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno un parte expresivo del estado de salud pública de su término municipal, y más detallado cuando ocurriera alguna novedad, refiriéndose siempre á las últimas

veinticuatro horas, y á los informes que le suministren los facultativos, alcaldes de barrio y demás dependientes de su autoridad, de los cuales exigirán este servicio usando de las facultades y medios que las leyes les conceden para vencer cualquiera resistencia que se opusiere.

2.º Remitirán asimismo inmediatamente los datos sanitarios que anteriormente se les ha reclamado por este Gobierno, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad.

3.º De acuerdo con la misma Corporación quedan suspendidas hasta nueva orden todas las ferias de esta provincia, y prohibida la fumigación de las personas.

4.º Recuerdo por última vez á los Alcaldes que las precauciones respecto á los viajeros se limitarán á la inspección facultativa de los mismos y á la desinfección de los equipajes y mercancías contumaces y que está terminantemente prohibido establecer bajo ningún pretexto lazaretos, cordones u otras medidas de aislamiento y entorpecer ó dificultar de ninguna manera la entrada y salida en los pueblos y la libre circulación de vehículos y personas que no presenten síntomas evidentes de enfermedad sospechosa, según certificación facultativa que deberán remitir en cada caso á este Gobierno

Desde esta fecha se impondrán por mi autoridad sin amonestación ni apercibimiento previos, los correctivos que procedan por incumplimiento de las precedentes disposiciones, exigiéndose personalmente á los culpables la responsabilidad á que haya lugar.

Santander 24 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandía, de los cuales resulta:

Que en 25 de Julio de 1884 el Vicepresidente de la Junta sindical de aguas del pueblo Teresa dirigió una comunicación

al Presidente del Ayuntamiento, en la que le manifestaba que aquella Junta se habia enterado de que el molinero Salvador Pellicer Roselló rebalsaba el agua de la fuente pública llamada de El Molino, interrumpiendo su curso durante muchas horas del dia, é imposibilitando con ello la equitativa distribución de las aguas entre los que tienen derecho á ellas para el riego de sus tierras; que con esto se irrogaban gravísimos perjuicios á la comunidad de regantes, y era causa de que se promovieran entre los individuos de la misma enojosas cuestiones que podrian traer tristes consecuencias; que á pesar de que aquella Junta habia ordenado repetidamente al mencionado molinero se abstuviese de interrumpir el curso del agua referida, no habia sido obedecida, por lo cual acudia á la autoridad local para que amparase á la Junta en su derecho é hiciera obedecer á Pellicer Roselló las órdenes que se le tenían dadas por aquella:

Que el Alcalde mandó dar cuenta de la anterior comunicación al Ayuntamiento, y éste, en sesión de 27 del mismo mes de Julio, acordó que se previniera al molinero Pellicer Roselló que se abstuviera en lo sucesivo de interrumpir el curso del agua de la fuente de El Molino, bajo apercibimiento del máximo de la multa y del abono de los perjuicios á que hubiera lugar; que si á pesar de dicha prevención no obedecía y seguía interrumpiendo el curso del agua, se dejara este expediente, echándola por el desagüadero que existe detrás del molino, procediendo contra Pellicer á lo que hubiere lugar. Para tomar este acuerdo la Corporación municipal se fundó en que las quejas de la Junta de aguas eran fundadas; en que el molinero, sin derecho para el o, rebalsaba el agua é impedía durante algunas horas su curso natural; en que del agua referida se surtía aquella población, que la necesitaba para su consumo, viéndose privada de ella en las horas en que el molinero detenía su curso, lo cual era ocasionado á graves riesgos en la salud pública y hasta en la vida de aquella población, que no podría subsistir sin dicha agua, principalmente en la época de calor que atravesaba; en que la referida fuente pública llamada del Molino pertenecía á aquella localidad y nadie tenía en ella derecho preferente al de los vecinos para su uso por ser de su exclusiva propiedad, y tambien por ser preferente el abastecimiento de las poblaciones á los demás aprovechamientos, segun el art. 160 de la ley de Aguas;

en que despues del abastecimiento de la población tenían derecho los propietarios al riego de sus tierras; y el molino que utilizaba las aguas como fuerza motriz, sobre ser su establecimiento muy posterior al hecho de surtirse de aquellas la población y de utilizarlas los propietarios como queda dicho, no tenía derecho de interrumpir el curso de las mismas:

Que notificado el acuerdo antes mencionado á Pellicer, éste continuó en el abito en que se le mandaba cesar; y en su consecuencia, el Alcalde, en 31 de Julio 1884 mandó se le oficiara de nuevo, previniéndole que en lo sucesivo no interrumpiera bajo pretexto ni motivo alguno el curso de agua de la fuente pública ya citada; bajo apercibimiento del máximo de la multa de pararle el perjuicio á que hubiere lugar:

Que negándose Pellicer á obedecer el acuerdo del Ayuntamiento y órdenes del Alcalde, éste, en providencia de 7 de Agosto del año último, mandó que se previniera al guarda jurado Máximo Juliá Ferragut que empleara la mayor vigilancia fin de que se cumpliera el acuerdo y órdenes referida, y se le ordenara que cuantas veces el citado molinero rebalsara el agua de dicha fuente pública ó impidiera su curso echase dicha agua por el desagüadero que existe detrás del molino, haciéndola suya la correspondiente denuncia contra Pellicer:

Que cumplido por el guarda Juliá lo ordenado por el Alcalde Salvador Pellicer Roselló, en concepto de arrendatario de molino que radica en término de Teresa sitio llamado Baylia, acudió al Juzgado primera instancia en 11 de Agosto próximo pasado con un interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión del arrendamiento del expresado molino, propiedad de D. Vicente Alaudete hacia más de 10 años; que dicho molino estaba movido por agua de una fuente que nacia en la misma heredad y canalizado por una acequia hasta llegar á aquél; que habia construido una balsa adherida al mismo molino, donde recogía el agua de la indicada acequia, alzándose una compuerta ó gancho de movimiento al artefacto del mismo; que despues de utilizar el agua en el molino corría aquella fuera de la propiedad del D. Vicente Alaudete; que nunca, y especialmente en aquel año, podia moler dicho molino sino era por medio de represas ó balsas, y así habia venido haciéndose desde tiempo inmemorial; que en esta forma venia utilizando hacia más de 10 años las represas aguas sin interrupción ni obstáculo

culo alguno; que el día 8 de aquel mes, Máxima Juliá Ferragut cortó el cajero de la izquierda de la acequia á distancia de unos 15 palmos de la balsa, haciendo además una parada ó presa de barro y piedra dentro de la misma acequia, por cuya cortadura ó boquete se salía el agua, privando de ella al molino, dejándolo en seco y sin poder moler:

Que sustanciado el interdicto y antes que recayera auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que las aguas de que se trataba eran públicas, de uso común, y reglamentado su aprovechamiento por Ordenanzas aprobadas por la Administración; y siendo, por consiguiente, los asuntos relativos á su disfrute esencialmente administrativos; en que la infracción cometida por Salvador Pellicer estaba taxativamente marcada y penada en las Ordenanzas de riego de dichas aguas, que eran ley en este caso, como se desprende del texto del artículo 44 de las mismas Ordenanzas, en que las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causan estado si no se reclaman contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días, según establece el art. 351 de la vigente ley del ramo; en que según se establece en el art. 252 de la citada ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; en que únicamente podrán estos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en la misma ley, no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización; en que el entender en la distribución de las aguas de que se trataba era atribución del Sindicato; según las mismas Ordenanzas y el art. 237 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora adujo como prueba la escritura de compraventa otorgada en 12 de Marzo de 1883, por la cual, entre otras varias fincas, aparece vendido un trozo de terreno secano en jurisdicción de Teresa, partido de La Bayla, comprensivo desde la fuentecita del Baladre á las tierras de Francisco Pellicer; y el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de las pruebas aducidas resultaba que la fuente en cuestión es propiedad privada y sin salir de la heredad la utilizaba su dueño, por lo que competía á aquel Juzgado el conocimiento del interdicto, según el art. 5.º de la ley de Aguas, recurso que según el núm. 1.º del artículo 254 de la misma cabía contra providencias administrativas en los casos como el de que se trataba; que no se había justificado legalmente la notificación de la providencia dada por el Alcalde de Teresa al molinero Salvador Pellicer Roselló, ni hubo acuerdo del Ayuntamiento, mientras que por otro lado cinco testigos habían declarado que no podía moler el molino sino con represas, lo cual había hecho desde inmemorial sin que nadie se opusiera á ello; que el pueblo de Teresa tenía abundancia de aguas distintas de la fuente en cuestión, las cuales solo usaban para el riego de sus tierras algunos propietarios, según lo consignaba el mismo Ayuntamiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitación establecida, se declaró por Real decreto mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos de que adolecía, el Juez volvió á dictar nuevo auto, dando por reproducido el que anteriormente había dictado, declarándose competente, en los fundamentos que en el mismo auto para sostener su competencia, y el Gobernador, considerando que existían las

mismas causas y fundamentos que anteriormente, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 44 de las Ordenanzas de riego de las acequias del molino San Juan y Nuevo de Teresa, según el cual, el que pusiera paradas, si obstruyera el libre curso de las aguas, será castigado con la multa de 2 á 4 escudos, y estará obligado á deshacer lo que hiciere y á indemnizar el daño que por esta causa se hubiere originado á juicio de peritos:

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, etc.:

Visto el apartado 3.º del núm. 1.º, artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimiento que de él dependan, etc.:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Salvador Pellicer Roselló, y en virtud de los hechos llevados á cabo por Máximo Juliá Ferragut, guarda jurado del pueblo de Teresa, que por acuerdos del Ayuntamiento y providencia del Alcalde del mismo pueblo impidió el embalse de las aguas de la fuente llamada El Molino, que además de otros usos sirve para el abastecimiento y surtido de la población:

2.º Que asegurándose por el Ayuntamiento que la expresada fuente es pública y de uso común, la conservación y aprovechamiento de tales bienes y derechos es de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, y contra las providencias que en tal sentido se dicten por las mismas, como por los Alcaldes, en ejecución de los acuerdos que aquél se toma, no pueda admitirse ni darse curso á los interdictos:

3.º Que aparte que por las consideraciones expuestas no debió admitirse ni darse curso por el Juzgado al interdicto promovido por Roselló, aparece también que las aguas de la fuente expresada, en cuanto discurren por la acequia llamada de El Molino, se encuentran regidas por un Sindicato y sujetas á unas Ordenanzas que establecen la distribución y uso de las mismas:

4.º Que los Sindicatos de riego son Corporaciones administrativas, y en tal concepto, encomendado al establecido por las Ordenanzas de riego de las acequias del molino San Juan y Nuevo del pueblo de Teresa la resolución de las cuestiones que se susciten entre los interesados, la reclamación presentada por Roselló ante el Juzgado es por su naturaleza asunto de la competencia de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFON O.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

Por esta Presidencia se comunica con fecha de hoy al Ministerio de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con objeto de conciliar los intereses del comercio con los de la salud pública, en cuanto lo consientan la letra ó el espíritu de nuestra legislación; el Rex (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que lo prevenido en Circular telegráfica, dirigida por el Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias marítimas, y comunicada á V. E. con fecha 21 del corriente, respecto á que en los puertos infestados de cólera morbo, basta someter á las procedencias de puertos invadidos de la misma enfermedad á la observación de tres días, en vez de la cuarentena de 10 que venía imponiéndoseles, se entienda aplicable lo mismo á las procedencias del extranjero que á las nacionales.

Es asimismo la voluntad de S. M., que las procedencias nacionales y extranjeras de puertos comprometidos, ó sean las que conforme al art. 36 de la referida ley han venido sufriendo tres días de observación, sean admitidas á libre plática en los puertos sucios y en los comprometidos españoles, si llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines convenientes respecto á las negociaciones sanitarias de ese Ministerio con los Representantes extranjeros.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.—Cánovas del Castillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del 24 de Agosto).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por escritura de 17 de Febrero de 1882 D. José María Cuervo vendió á la Junta de la cárcel de Lugo, y en representación de la misma al Gobernador de la provincia, parte de la finca llamada La Mosqueira, con destino á la construcción de aquel edificio, siendo la extensión del terreno vendido 3.785.50 metros cuadrados, haciéndose constar repetidamente en la escritura que la venta se verificaba sin que para ello hubiera tenido lugar la expropiación forzosa, cuyo expediente había de producir mayores gastos:

Que en instancia de 10 de Mayo de 1884, cuya fecha de presentación no consta, acudió D. José María Cuervo al Gobernador de Lugo exponiéndole que en el mes de Enero le había manifestado que el contratista de las obras de la nueva cárcel D. Tomás Ayala ocupaba con materiales y talleres parte de la finca llamada La Mosqueira; que el recurrente venía gestionando el abono de la suma que tenía derecho; que el contratista había presionado de cumplir los preceptos legales, y que antes de interponer el correspondiente interdicto, entendía el solicitante que procedía que Ayala le abonara 37.27 pesetas por la cosecha de centeno de que se hallaba sembrado el terreno ocupado; 111.89 pesetas por la renta anual que el mismo produciría si estuviese cultivado; 49 pesetas á que ascendían los derechos del perito que había verificado la tasación, y 3 pesetas importe de cuatro pliegos de papel, gastos todos á que había dado lugar el contratista por haber evadido el cumplimiento de la ley en las diversas conferencias que se habían celebrado; el interesado acompañaba la certificación del perito, y solicitaba del Gobernador que se sirviera acordar el abono de las sumas

especificadas, ó cuando menos el de las mismas, y 1.000 pesetas para ponder de los daños y perjuicios que había de sufrir la finca con los escombrados de la piedra que en ella se labraba, y que podían precisarse de antemano:

Que sin dictarse resolución alguna esa instancia, en 26 de Setiembre del referido año de 1884 se presentó en el grado de primera instancia de Lugo, el expediente de D. José María Cuervo, un interesado de recobrar la posesión en que se hallaba de la finca Mosqueira, y en la cual habiendo sido perturbado por el contratista D. Tomás Ayala, que se había derado de 14 áreas y dos centiáreas expresada finca, además de los 3.785 metros vendidos para la construcción del edificio de que viene tratándose:

Que tramitado el interdicto, se le había lugar á él después de practicar el reconocimiento por un perito agrario que consignó en su informe que el contratista de la cárcel ocupaba una extensión superficial de 14 áreas y 76 centiáreas de exceso sobre el terreno vendido, valiéndose para la ocupación por el producto líquido de los terrenos, por el demérito de los mismos y por el interés de lo que dejó de percibir en 189.50 pesetas:

Que en 27 de Noviembre de 1884 el Gobernador resolvió favorablemente la instancia que lleva la fecha de 24 de Setiembre en la cual manifestaba D. Tomás Ayala que antes de dar principio á las obras de la cárcel había pedido permiso á D. José María Cuervo para que consintiera que operarios pisaran el terreno con vistas á que dicho terreno le produjera rentas; que había convenido pagarle la renta que dicho terreno le producía; que el licitante estaba conforme con la práctica practicada por el perito D. Ramón Cuervo; que se había presentado á pagar la renta de dos años, ó sean 295.00 pesetas, y que negándose aquél á recibir la cantidad á pretexto de que el recurrente había de pagarle ciertos daños, suplicando que se diesen las órdenes oportunas para que la Tesorería de la provincia abonara en depósito la referida cantidad que el licitante ponía á disposición de Cuervo en pago de la renta del terreno ocupado:

Que dirigido el oportuno oficio al Jefe de Hacienda, D. Tomás Ayala, acordó en 1.º de Diciembre próximo pasado en la Caja sucursal de depósitos de Lugo, para entregársela á D. José María Cuervo, en pago de la renta de los 14.825 metros cuadrados de terreno que ocupaba la cárcel, la cantidad de 58.91 pesetas:

Que en 26 de Noviembre de 1884 cuando estaba ejecutándose la sentencia restitutoria, el Gobernador de la provincia de Lugo, á instancia de Ayala, resolvió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Febrero de 1863, 28 de Febrero y 30 de Junio del 65, más disposiciones que tratan del particular, la admistración es la llamada á atender en el asunto:

Que tramitado ese incidente, y de celebrado el acto de la vista, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que como ampliación al dictamen de Noviembre, y en cumplimiento del artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, copiaba el texto de los Reales decretos que había citado al recurrente, sin que en esta comunicación ni en ninguna otra que le precediera consignara una resolución en apoyo del requerimiento.

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando, entre otras razones, la de que el requerimiento no se había hecho conforme á lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que la cita del texto legal era de necesidad absoluta, sin que bastara hacerlo anteriormente, porque no se conseguía el objeto del referido precepto reglamentario según se ha consignado en varias disposiciones de competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando: 1.º Que al requerir el Gobernador de la provincia de Lugo al Juzgado, dejó de consignar el texto de las disposiciones en que se apoyaba para reclamar el negocio de que se trata, haciéndolo después cuando ya estaba tramitado el expediente:

2.º Que aun en el supuesto de que pudiera tenerse por cumplido el precepto del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en el hecho de dirigir el Gobernador su segundo oficio al Juzgado, todavía existiría un defecto sustancial en el procedimiento, puesto que el Gobernador no adujo en ninguna de sus dos comunicaciones una sola razón en apoyo de su requerimiento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.—ALMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.—EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

(CONTINUACION.)

su sistema la verdad de sus afirmaciones, la completa inocuidad de todos los casos de su inoculación y la imposibilidad de que su procedimiento pueda favorecer la propagación del cólera en poblaciones no invadidas.

7.ª Y en el caso de que se llevara á permitir las inoculaciones para comprobar en el hombre los beneficiosos resultados que se les atribuye, deberían hacerse en regiones limitadas por el mismo Señor Ferrán ó bajo su inmediata dirección y sometidas á la vigilancia de un delegado del Gobierno con una inspección facultativa, que con el Sr. Ferrán formasen las estadísticas, teniendo en cuenta la edad, sexo, la constitución, profesión y estado social de los inoculados, así como las condiciones de la localidad y la extensión de la epidemia con relación á estadísticas de otras anteriores. Las inoculaciones deberían ser voluntarias y gratuitas hasta que fuera comprobada su verdadera utilidad, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que al Sr. Ferrán se le ocasionaran por el tiempo empleado en su experimentación y otorgándole el privilegio de invención y una recompensa digna del descubrimiento, si la experimentación comprobara completamente su eficacia.

Tal es, Excmo. Sr., el parecer que los Académicos que suscriben tienen el honor de someter á su ilustrado criterio.—Madrid 22 de Julio de 1885.—Javier Santero.—José Diaz Benito.—Joaquín R. Benavides.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Con esta fecha he tenido el honor de remitir á V. E. el dictámen emitido por la Academia sobre la Memoria presentada por la Comisión facultativa en-

cargada de examinar el proceder profiláctico empleado contra el cólera por el Doctor Ferrán. Pero si, en calidad de Presidente, he debido autorizar el expresado dictámen, he de permitirme manifestar á V. E. que en uso de mi derecho como Académico, no he estado conforme con la conclusión 6.ª, habiéndolo así manifestado en el curso de la discusión.

De acuerdo hemos estado en las conclusiones técnicas la generalidad de los Académicos; más no así en lo relativo á si deberán ó no permitirse las inoculaciones en el hombre antes de estar plenamente comprobadas su inocuidad absoluta por un lado, y su verdadera propiedad profiláctica por otro.

Desde que en el seno de la Comisión Ponente hubo de iniciarse esta cuestión, indiqué la conveniencia de separar en el dictámen todo lo que es perfectamente científico de lo que llevasen el carácter administrativo; considerando que si á la Academia compete la resolución de los problemas técnicos, toca al Gobierno, con el auxilio del Real Consejo de Sanidad, dictar las disposiciones administrativas que emanen de la resolución de aquellos problemas.

Ni en la Comisión primero, ni en la Academia después, tuve la suerte de que fuera aceptado este parecer; y en la necesidad de optar entonces por uno de los dos criterios expuestos, el de no prohibir las inoculaciones hechas con más ó menos amplitud, y el de no autorizarlas oficialmente mientras no se hallen demostrada de un modo positivo la verdadera base científica del proceder y su eficacia preservativa sin el menor riesgo para los individuos ni para las poblaciones, como sucede en la vacuna, mi ánimo se ha inclinado á este último extremo.

Demuéstrese la base científica del invento; que el bacillus virgula es en efecto la causa específica del cólera; que la inoculación preservativa con sus caldos atenuados es análoga en sus resultados inmediatos á los del virus vacuno en sus respectivos modos de obrar, y que no ofrece probabilidades de riesgo para los inoculados; y demuéstrese con estadísticas perfectas su verdadera eficacia profiláctica contra el cólera, demostrándose la falsedad de los datos contrarios que aparecen, y entonces consideraré fundada la autorización de tal procedimiento, como se expone en el voto particular.

Tal ha sido, Excmo. Sr., y es mi parecer en esta cuestión, que me permito poner en conocimiento de V. E., por un deber que creo inexcusable en asunto de semejante trascendencia, y por haberse hecho del dominio público por la prensa á pesar del carácter reservado que tienen las resoluciones gubernativas de la Academia, mi adhesión al pensamiento de la minoría sobre el particular indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1885.—Tomás Santero.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Observaciones al voto particular sobre el cólera y método preservativo del Dr. Ferrán.

La Comisión encargada del informe que la Academia se ha servido aprobar sobre la existencia del cólera en España y profilaxis mediante las inoculaciones practicadas por el Doctor Ferrán, poco tiene que consignar en refutación de las razones alegadas en el voto particular emitido sobre este punto.

Aparte de la discusión de algunos problemas científicos, que la Comisión no cree oportuna en los actuales momentos, la principal divergencia entre el voto de la Academia y el particular consiste en que aquel no se opone á la práctica de las inoculaciones del virus colérico atenuado, en la forma cuyos efectos ha comprobado la Comisión oficial afirmando que nada

tienen de peligrosos; y en el voto particular se aconseja la prohibición de este procedimiento, mientras no se acrediten ciertas condiciones juzgadas como indispensables.

La Comisión de la Academia advertirá:

1.º Que si hubieran de cumplirse esas condiciones, cuando se llegara al cumplimiento, habría probablemente desaparecido la actual epidemia colérica y con ella la mejor oportunidad de utilizar las ventajas de la inoculación, si en efecto las tuviera

2.º Que precisamente la primera condición que debe exigirse es la de resultados prácticos satisfactorios y bien demostrados, y mal podrían conseguirse éstos prohibiendo la inoculación.

3.º Que no es lícito privar á un Profesor del uso de un medio que considera ventajoso para sus clientes y que pone en práctica bajo su responsabilidad legal, mientras no se vea claramente que perjudica á la salud pública.

4.º Que el Gobierno y el público están igualmente interesados en que se aclare la cuestión, y se la resuelva en lo posible á la luz del día; y la cuestión, lejos de aclararse, se embrollaría cada vez más con la prohibición del uso público y con la práctica clandestina que probablemente sería su consecuencia.

Todas estas consideraciones ha tenido presentes la Comisión, moviéndola á pensar que por de pronto no hay motivos para obtener obstáculos á un procedimiento, que no puede calificarse de anticientífico, en cuyo apoyo se aducen datos más ó menos comprobados, que se halla dentro de las atribuciones del Médico, y que se reclama con afán por multitud de personas, que vislumbren en él un medio de salvación en las apuradas circunstancias que las rodean.

Hasta sería posible que, en vista del giro que tomara la experiencia, conviniera al Gobierno intervenir en ella más directamente, para regularizarla y conducirla con mayor rapidez á su fin; pero entre tanto cumple al menos abstenerse de entorpecimientos, que sobre no estar bastante justificados, podrían ser contraproducentes.

A estas reflexiones limitará la Comisión lo que se la ofrece advertir respecto del voto particular.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Presidente, Matias Nieto Serrano.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementos de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá número que se haya puesto al cadáver, se entenderá condicional, y solo para el caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio

3.ª El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito y requiriendo del encargado de éste los que conenga los números consignados en las licencias; practicará los reconocimientos oportunos cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá a verificarlo una vez trascurridas las horas que la autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre apellidado y procedencia de los cadáveres, el número que lleve adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciera necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á usía ilustrísima para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 24 de Agosto)

## Anuncios oficiales.

### COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS DE ESTA PLAZA.

Hago saber: Que debiendo proceder en virtud de orden superior á contratar á precio fijo por el término de un año que empezará en primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de 1886 por un mes más si así conviniera á la Administración Militar, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, en una segunda pública y formal licitación por no haber causado remate la primera, que tendrá lugar en el local ocupado por la Comisaría de Guerra en el entresuelo de la casa número 4 de la calle de Lope de Vega, el día 15 de Setiembre próximo venidero á las doce de su mañana con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la expresada Comisaría, todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y el precio límites que ha de regir en dicho acto, se señalará en él la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condición cuarta del citado pliego de condiciones, se fijará en los mismos puntos que el presente anuncio, ocho días antes de la celebración del remate, encontrándose también con dicha participación en la expresada dependencia, advirtiéndose que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del bello undécimo y con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

Santander 25 de Agosto de 1885.

Adolfo de Ipola.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N..., vecino de... según cédula personal que presenta con el número..., contenido del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias de esta plaza por el término de un año, contado desde primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de 1886 y un mes más si así conviniera á la Administración Militar se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decigramos cuando menos á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Ración de cebada de seis litros, nueve mil trescientos setenta y cinco mililitros, á tantos céntimos de peseta, (en letra.)

Quintal métrico de paja á tantas pesetas (en letra.)

Y como garantía de su proposición acompaño el talón de depósito que justifica haber hecho el de la cantidad en el precio límites y á que se contrae la cuarta del de condiciones citado.

Fecha y firma del proponente.

ella, en el cuadril derecho un marco de S. y O., pelo negro.

Otra potra de color castaño, alzada seis cuartas, estrella en la frente, bebedero blanco por la quijada inferior, calzada del pié izquierdo, de cuatro años de edad.

Otra alzada como cinco cuartas como tres años de edad, pelicana por junto á la cola, estrella grande en la frente, pelo negro.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se entregarán previo el pago de alimentación, custodia é inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Peñarrubia 17 de Agosto de 1885.—El Alcalde, P. O., Julian del Campo.

### AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

El día 4 del corriente mes se le extra vió á don Pedro Carral Mantecon, vecino de esta villa del sitio de la Engaña, jurisdicción de Sotoscucha y Valdeporras, una novilla de las señas siguientes: de dos años y medio de edad, color avellana oscura, toda la cabeza blanca y blancos también el vientre y la cola, las astas bien puestas.

Dicho señor Carral Mantecon suplica á las personas que tengan noticia del paradero de dicha novilla se sirvan manifestárselo, pues además de pagar daños si ha causado alguno, dará una gratificación.

Vega de Pas 16 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Revuelta.

### AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

En el pueblo de San Mamés se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño, una vaca de las señas siguientes:

Edad como de dos años, colorada, la oreja derecha hendida la mayor parte por el medio, la izquierda un poco despuntada y por abajo un poco de harpada, las astas ripuedas.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del alcalde de barrio de dicho pueblo quien la entregará satisfechos que sean los costos y daños, en el término de 20 días, pues pasado dicho plazo se procederá á su remate en obviación de costos.

Polaciones Agosto 16 de 1885.—Domin go de Badal.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REOCIN.

En el pueblo de Puente de San Miguel y en poder de su Alcalde de barrio se halla prendada una vaca como de cinco á seis años, color avellana clara, y en el asta izquierda las siguientes iniciales, J. R. V. L. V. A. S. así como otras incomprendibles en el asta derecha.

Lo que se anuncia al público por espacio de sesenta días desde el de la inserción del presente, en cuyo plazo, al que se crea su dueño puede reclamar, y trascurrido que sea se rematará administrativamente.

Reocin 17 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

### AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO.

El día 29 del corriente su hora de las diez de la mañana tendrá lugar en esta casa consistorial el remate del servicio de suministrar los socorros á pobres transeuntes y enfermos hasta fin del año económico actual bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Molledo Agosto 18 de 1885.—Joaquin Collantes.

### ANUNCIO.

### AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO.

El apéndice al amillaramiento y el repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico, se hallan terminados y expuestos en borrador y por el término de ocho días, á fin de que durante este plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones consiguientes.

Cillorigo 19 de Agosto de 1885.—Lino del Arenal.

### AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MONTE.

Se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta por encabezamiento de consumos en el año de 1885 á 86.

Las personas que deseen enterarse y hacer reclamaciones, lo ejecutarán en el término indicado, pues, una vez pasado este serán desatendidas.

Rivamontan al Monte 14 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Nemesio Cagigal.

### INSTITUTO PROVINCIAL.

Por Real orden de 22 del corriente se aplazan los exámenes extraordinarios y las Inscripciones de matrícula del curso próximo venidero.

En su consecuencia los anuncios publicados en los BOLETINES OFICIALES del día 21 y 22 sobre este particular quedan nullos hasta nueva orden.

Lo que se hace saber á todos los interesados para su gobierno.

Santander 25 de Agosto de 1885.—El Director, Agustín Gutierrez.

### Providencias judiciales.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos y con derecho á los bienes quedados por muerte de D. Juan Fernandez y Fernandez pasajero del vapor-correo español *Alendez Nunez*, fallecido á bordo y de cuarentena en el lazareto sucio de Pedrosa el día 1.º de Julio de corriente año, el cual parece era natural de Oviedo, provincia de Asturias, soltero, de 16 años de edad, hijo de don

Benito y doña Ramona, para que en término de un mes á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* comparezcan ante el Juzgado con los documentos que acrediten en forma aquella cualidad, á fin de hacerles entrega de los bienes porcientos á dicho finado y que se inserte á continuación.

Dado en Santoña á 21 de Agosto de 1885.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado, Juan Fernandez Campero.

*Inventario de los efectos pertenecientes al finado D. Juan Fernandez y Fernandez*

Un baul conteniendo los siguientes efectos: Dos pares de botas, unas nuevas otras usadas; tres pantalones hilo, uno americano; tres pantalones lana; una americana; dos levitas paño negro; cinco camisas blancas, usadas; cuatro camisetas, cuatro calzoncillos; tres chalecos lana; seis calcetines; cuatro pañuelos; una toalla; tres fundas almohadas; tres sábanas; un espejo; un sombrero, usado; un cepillo; dos corbatas; una sortija al parecer oro; cinco botones de pechera metal; bastones.

Un saco de noche conteniendo: Unos zapatos de cuero, que contiene ocho onzas de un escudo de caño español y diez de plata; una camisa, usada; tres pares de calzoncillos; un pañuelo; un peine; un cepillo; un abrigo usado; una manta americana lana usada; Una toalla; una camiseta; un par de medias lana; un par de zapatos; una almohada; una funda

Santoña 21 de Agosto 1885.—Fernandez Campero.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Santander y su Partido.

Hago saber: que el día doce del presente mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana se rematará en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado por segunda vez y con la rebaja del remate cinco por ciento un motor de vapor de quina del sistema Gramme dinamoeléctrico de vapor loco móvil, tasado en mil pesetas, de las cuales se rebajará el cinco por ciento, y cuyo motor fué embargado como de la propiedad de Mr. Aquiles Parisot, y se saca á pública subasta por segunda vez según lo dispuesto en el auto de señalamiento de dicho, para con su importe terminarse el pleito que se sigue entre el Sr. D. Pedro Fayet y vecino de esta ciudad, de la suma de mil doscientos francos ó su equivalente en la moneda nacional, intereses incluidos y que vengán y costas causadas que se causen en el pleito ejecutivo movido por éste contra aquel, previendo á los licitadores que no se adopte postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta Plaza el diez por ciento del valor de la tasación de referido motor, cuyo requisito tampoco serán admitidos si se advierte así bien al ejecutado D. Pedro Fayet Parisot que antes de verificarse el remate podrá librar aquel pagando el principal y costas, pues una vez realizada la venta irrevocable.

Dado en Santander á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de su señoría, Filiberto Migimolle.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez